



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

**QUEJOSA:** DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

**DENUNCIADOS:** RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**R E S O L U C I Ó N** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Regidora Municipal de Cuautla, Morelos en contra de los ciudadanos **Rodrigo Luis Arredondo López, Presidente Municipal; Luis Alberto Romano Barrios, Tesorero Municipal; e Iván González Peralta, Contralor Municipal**, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



Para efectos de la presente resolución se deberá atender al siguiente:

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

### GLOSARIO

Acto denunciado	Probables hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
Autoridad Instructora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano.
Código Electoral/Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales poro el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Contralor	Iván González Peralta, Contralor Municipal de Cuautla, Morelos.
Denunciados	Ciudadanas Rodrigo Luis Arredondo López, Presidente Municipal; Luis Alberto Romano Barrios, Tesorero Municipal; e Iván González Peralta, Contralor Municipal; todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

<sup>1</sup> Todos los fechas indicadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia en contrario.



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Denunciante / Quejosa /  
Regidora

IMPEPAC

Ley de Medios

Ley General de acceso  
PES

Presidente

Reglamento Interior

Reglamento Sancionador

Sala Regional

Sala Superior

Tesorero

Tribunal Electoral/Órgano  
Jurisdiccional/TEEM

VPG

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Ley General de acceso a una vida libre de violencia.

Procedimiento Especial Sancionador.

Ciudadano Rodrigo Luis Arredondo López, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciudadano Luis Alberto Romano Barrios, Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.



## RESULTANDOS

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

### I. Antecedentes.

**A. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral, local ordinario 2023-2024 para el Estado de Morelos.

**B. Presentación de la Queja.** Con fecha dos de enero, la quejosa presentó ante el IMPEPAC, una denuncia en la vía de PES, en contra de los denunciados.

**C. Radicación y registro de la queja.** Con fecha tres de enero, mediante acuerdo realizado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, se tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

por recibido el escrito de queja, **radicándola** bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2024**.

**D. Acuerdo de Medidas Cautelares.** Con fecha veintisiete de abril, la Comisión de Quejas, dictó el acuerdo mediante el cual se determinó lo conducente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en el cual se dictaron medidas de protección.

**E. Acuerdo de admisión.** Con misma fecha anterior, se dictó acuerdo por el que se admitió la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, en contra de los denunciados.

**F. Emplazamiento.** Con fecha tres y seis de mayo, se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**G. Contestación de la Queja.** Con fecha nueve de mayo, los denunciados, presentaron respectivamente sus escritos de contestación a la queja interpuesta en su contra.

**H. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día nueve de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 70 del Reglamento Sancionador.

## II. Remisión del expediente al Tribunal.

**A. Recepción.** Con fecha doce de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2912/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, por el cual se remitió el expediente identificado con el número de queja **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023**, así como el informe circunstanciado correspondiente.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

**B. Remisión a la ponencia.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de éste Tribunal Electoral ante la Secretaria General, en fecha doce de mayo, fue turnado el expediente radicado con el número **TEEM/PES/11/2024-3**, a la Ponencia Tres.

**C. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, la ponencia instructora consideró debidamente integrado el expediente y acordó la recepción de los autos, para lo cual se ordenó turnarlo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente PES, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 3 inciso k), 7 numeral 5, 440 numeral 3, 441, 442 numeral 1, incisos d), f) y m), y numeral 2, de la LGJE; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de la dispuesta en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracciones IV, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción VIII, del Código Electoral.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que la aleguen a na las partes.

Al respecto, el ciudadano Rodrigo Luis Arredanda López, en su carácter de Presidente, en su escrita de alegatos y pruebas, refiere que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

3

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 359 del Código Electoral, relativa a la **frivolidad** de la demanda.

En este sentido, se desestima lo alegado por el ciudadano Rodrigo Luis Arredonda López, en su carácter de Presidente, sobre la base de que estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones meramente subjetivas o bien porque se trate de pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser natoria y evidente que no se encuentren amparadas por el derecho.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir tanto porque la pretensión carezca de sustancia a par que las hechas no puedan servir de base a la pretensión.

Sirve de sustento a la anterior, la jurisprudencia número 33/2002, de rubrica: **"FRIVOLIDAD CONSTATA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Ahora bien, el acceso efectivo a la justicia, se encuentra protegido tanto en la Constitución Federal como en las leyes secundarias, sin embargo, no puede presentarse abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

En este sentido, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En este tenor, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación así como de aquellos que sí acuden con seriedad ante dichas instancias.



Ahora bien, contrario a lo que sostiene el Presidente en su escrito, la parte denunciante sí formuló planteamientos, sustentándolos con argumentos lógico-jurídicos que estimó pertinentes a efecto de acreditar sus pretensiones.

En consecuencia, este Tribunal no aprecia razón jurídica que se actualice para estimar como inadmisibile la acción sometida a conocimiento, por lo que es procedente analizar de fondo el presente asunto.

### **TERCERO. Requisitos de Procedencia.**

El PES se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 y 373 del Código Electoral; así como el numeral 65, fracción II del Reglamento Sancionador, tomando en cuenta que las autoridades instructoras del IMPEPAC, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril, determinaron la admisión del PES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

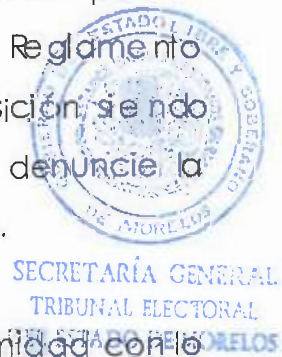
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

En ese orden de ideas, de los documentos remitidos por el órgano a cargo de la instrucción, se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con los extremos previstos por la normativa electoral.

**4.1. Oportunidad.** El PES se caracteriza por ser de naturaleza expedita, garantizando un correcto desarrollo de los procesos electorales en apego a la ley.

De acuerdo a su procedimiento sumario, no se prevé un plazo específico para su presentación, pudiendo ser en cualquier tiempo con la precisión de lo establecido por el artículo 6 del Reglamento Sancionador el cual prevé la temporalidad de su interposición, siendo aplicable durante los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con ciertas hipótesis.



**4.2. Trámite.** El trámite relativo al PES se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, fracción II, 7, 8, 10, 11 fracción II, 65 fracción II, 66 y 71 del Reglamento Sancionador.

**4.3. Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Sancionador, ya que la queja fue presentada por la denunciante quien actúa en su carácter de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, denunciando actos de VPG, cometidos en su contra.

Sirve de sustento la jurisprudencia **36/2010** cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.*

#### CUARTO. Estudio con perspectiva de género.

En atención a que la materia de controversia del presente asunto constituye la probable comisión de actos de violencia política en razón de género, en tal virtud, el presente asunto se estudiará con perspectiva de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".<sup>2</sup>

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

5

mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.<sup>3</sup>

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.



Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido<sup>5</sup>, con un análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.

<sup>3</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443;

<sup>4</sup> Edición 2020 (dos mil veinte).

<sup>5</sup> Ver página 64 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, edición 2020 (dos mil veinte).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.



SECRETARÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>6</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Asimismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de porte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.I CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referido al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

6

En tal virtud, el estudio del procedimiento que nos ocupa se realiza en apego con esas bases.

## QUINTO. Estudio del caso.

### 5.1. Controversia y hechos materia del PES.

#### 5.1.1. Negativa de entrega de recursos (prerrogativas) para el desempeño de funciones inherentes al cargo de Regidora por el Municipio de Cuautla, Morelos.

- La quejosa argumenta que con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, el Presidente se comprometió de manera verbal, en otorgarles a las personas regidoras el pago por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) quincenales por concepto de pago de personal calificado y apoyos económicos para personas con alguna necesidad social o económica; de igual manera se comprometió a hacer entrega la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 m.n.) para la gestoría de trámites y apoyos relacionados con las comisiones encomendadas, lo cual no ha sido cumplido a la quejosa, a partir del mes de enero del año dos mil veintitrés, realizando un trato diferenciado con el resto de los demás regidores a los cuales sí se les han pagado dichos conceptos.
- Agrega a su vez la quejosa, que la omisión reclamada es atribuible también al Tesorero en virtud de que, no obstante que la Regidora ha comprobado los gastos, dicho funcionario se ha negado a realizar el pago de los mismos.
- La quejosa señala a su vez que, incluso el Contralor es responsable la conducta denunciada, ya que a sabiendas de posibles conductas ilícitas perpetuadas entre los denunciados,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

éste nunca ha desplegado procedimiento o investigación alguna.

### 5.1.2. Obstrucción al ejercicio del cargo público como Regidora en Cuautla, Morelos.

La quejosa refiere que se actualizan hechos de VPG en su contra por parte de los denunciados, en razón de lo siguiente:

- Que en fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, mediante escrito, hizo de conocimiento de la Presidencia, Sindicatura y Secretaría, municipales, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que hasta ese momento la quejosa no había sido convocada a la mayoría de las actividades institucionales del Ayuntamiento, y de las cuales tenía que ser citada por el hecho de ser parte del cabildo.
- Que en el referido escrito de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, la quejosa manifestó su inconformidad ya que se le estaban violentando sus facultades de analizar, resolver, evaluar y vigilar los actos de la administración y del gobierno municipal, destacando que, al no ser tomada en cuenta se le obstaculiza su ejercicio de servidora pública, ejerciendo con ello violencia en su contra.
- No haber sido convocada a la sesión de cabildo de fecha quince de marzo del año dos mil veintitrés y sólo ser requerida para la firma del acta de sesión respectiva, sin ni siquiera conocer su contenido.

### 5.1.3. Intimidación y amenazas indirectas con el objeto de inducir a presentar renuncia al cargo como Regidora de Cuautla, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

7

- Que en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las 8:40 horas, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Morelos, dependientes del Presidente, permitieron el acceso al Palacio Municipal de diversos manifestantes, quienes vandalizaron la oficina de la quejosa y realizaron la colocación de pancartas que solicitaban a la funcionaria: "salir" del cargo de Regidora para el cual fue legalmente electa.

Situación que infiere la quejosa, fue auspiciada por el Presidente, para generar presión, violencia y anular mis derechos políticos al buscar que renuncie al cargo pero sobre todo intimidación en mi contra, lo cual vulnera de manera directa la integridad y el ejercicio de los derechos de la Regidora.

- Que la quejosa fue víctima de intimidación, por la presentación de una denuncia en contra del Presidente, y derivado del texto de los pancartas, dichos actos de intimidación tenían como finalidad la separación del cargo de la Regidora.
- Que se llevó a cabo una campaña de desinformación mediático en contra de la quejosa a través de notas periodísticas, las cuales la Regidora presume, tienen convenio y/o contrato para dar cobertura noticiosa en favor del Presidente.



## 5.2. Audiencia de pruebas y alegatos.

5.2.1. **Defensas.** Los denunciados manifestaron esencialmente lo siguiente:

5.2.1.1. Por cuanto al **Contralor**, de la audiencia de fecha nueve de mayo, así como de su escrito presentando en la misma fecha se desprende:



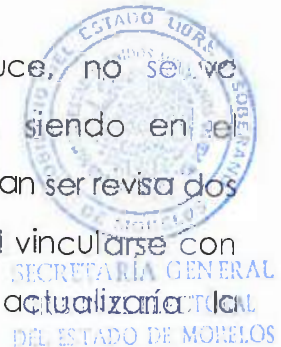
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

- Que el pago o reembolso de gastos relativos al personal administrativo que auxilia a las labores de la actora en el desempeño de su función no forma parte de sus remuneraciones propias, sino que caso contrario, se tratan de gastos sujetos a comprobación por la persona servidora pública que los erogó de manera anticipada.

Pudiéndose presumir que el agravio que aduce, no se vio transgredido con el adeudo de tales gastos, siendo en el supuesto sin conceder que dichos gastos no podrían ser revisados o solicitados mediante juicio electoral, sino que al vincularse con la administración hacendaria municipal, se actualizaría la materia administrativa.



- Que la quejosa solo se limita a referir que se le omitió convocar a una sesión ordinaria de cabildo, así como que no fue convocada a actividades institucionales y protocolarias del cuerpo colegiado del cual forma parte, empero, la misma no relaciona las actividades a las que refiere únicamente de manera imprecisa hace referencia de los mismos, sin cuando menos referir los elementos que permitan advertir la presunta constitución de la misma, como son elementos de modo, tiempo y lugar, o referir de manera puntual o detallada las actividades en cuestión, a efecto de poder efectivamente comprobar alguna vulneración a su esfera de derechos.
- Que del acta circunstanciada de verificación de domicilio de fecha ocho de febrero, las tres personas entrevistadas refieren en el mismo sentido que desconocen si la colocación de dichas pancartas afectó de manera directa a la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

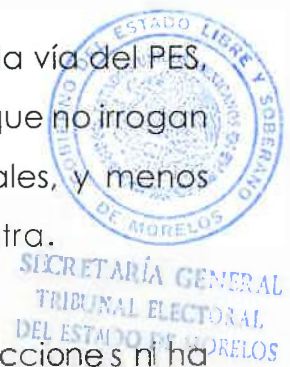
EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

4

- Que el suscrito no cuenta con facultades de realizar actos relacionados a los manejos o disposición de la Hacienda Pública Municipal, por lo que, considerando que la Regidora como Concejal del Municipio de Cuautla, Morelos, debe solicitar la información relativa a los gastos, a las autoridades o unidades administrativas competentes para conocer de dicha situación.

5.2.1.2 Por cuanto al **Presidente**, de la audiencia de fecha nueve de mayo, así como de su escrito presentando en la misma fecha se desprende:

- Que la quejosa incurre en un error al pretender en la vía del PES, ver satisfechos actos de naturaleza administrativa, que no irrogan perjuicio alguno en sus derechos político electorales, y menos aún actualizan ninguna violencia política en su contra.
- Que el suscrito en ningún momento ha girado instrucciones ni ha ordenado al Tesorero, ni ha ningún funcionario municipal que se le retenga o se le niegue el pago de su salario a la denunciante, pues quincenalmente y de forma ininterrumpida, le es depositado electrónicamente a su cuenta bancaria el pago por concepto de salario que devenga como parte integrante del cabildo.
- Respecto a la falta de pago por concepto "gastos a comprobar" se hace la aclaración que dicho concepto al que alude no forma parte de la remuneración del salario de la quejosa en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y por lo tanto dicho pago se encuentra sujeto al cumplimiento de lineamientos, requisitos y tiempos que la propia quejosa debe satisfacer, lo cual no constituye responsabilidad alguna por parte del suscrito ni tampoco constituye supuesta VPG.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

- Que la reclamación del pago de los gastos a comprobar, son cuestiones administrativas ajenas a la materia electoral de conformidad con lo resuelto por el Pleno del TEEM dentro del expediente TEEM/JDC/86/2023-1 y por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-122/2024.
- Respecto a la supuesta obstrucción del ejercicio del cargo, este resulta ineficaz ya que solo emite aseveraciones sin sustento legal alguno, pues contrario a lo manifestado por la quejosa, por instrucciones del suscrito en mi calidad de Presidente, he instruido al Secretario que se convoque a todos los integrantes del cabildo, a todas y cada una de las sesiones de cabildo, lo cual se corrobora y acredita con las documentales que se exhiben como prueba.
- En relación a la intimidación y amenazas indirectas, niego categóricamente los hechos que se me pretenden imputar, al no haber girado las instrucciones ni ordenes al personal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que realizaran actos de intimidación alguna en contra de la denunciante.
- Que no se configura ninguno de los elementos de VPG por parte del suscrito, pues nunca he participado bajo ninguna modalidad, ni ordenado, ni ejecutado, acciones en contra de la aquí denunciante, ni de persona alguna, que pudieran significar VPG, el cual tenga como finalidad causar un menoscabo o anular el reconocimiento, goce y disfrute o ejercicio de los derechos políticos de la quejosa.
- Que la hoy quejosa ha incurrido en hechos que pueden ser constitutivos de delitos de fraude procesal o falsedad ante una autoridad, se solicitó al TEEM, se de vista a la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para el efecto de que sea



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

9

esa Fiscalía quien se avoque al conocimiento de los posibles delitos cometidos por la quejosa y se proceda conforma a derecho.

**5.2.1.3.** Por cuanto al **Contralor**, de la audiencia de fecha nueve de mayo, así como de su escrito presentando en la misma fecha se desprende:

- Que la quejosa incurre en un error al pretender en la vía del PES, ver satisfechos actos de naturaleza administrativa, que no irrogan perjuicio alguno en sus derechos político electorales, y menos aún actualizan ninguna violencia política en su contra.
- Respecto a la falta de pago por concepto "gastos o comprobar" se hace la aclaración que dicho concepto al que alude no forma parte de la remuneración del salario de la quejosa en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y por lo tanto dicho pago se encuentra sujeto al cumplimiento de lineamientos, requisitos y tiempos que la propia quejosa debe satisfacer, lo cual no constituye responsabilidad alguna por parte del suscrito ni tampoco constituye supuesta VPG.
- Que la hoy quejoso ha incurrido en hechos que pueden ser constitutivos de delitos de fraude procesal o falsedad ante una autoridad, se solicita al TEEM, se de vista a la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para el efecto de que sea esa Fiscalía quien se avoque al conocimiento de los posibles delitos cometidos por la quejosa y se proceda conforma a derecho.

**5.2.2. Alegatos de la actora:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

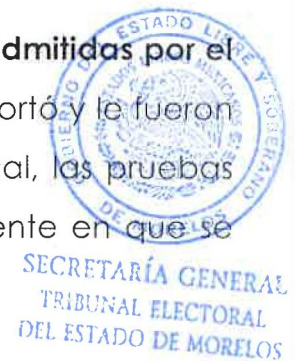
EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

- Que la investigación del IMPEPAC es insuficiente, omisa, negligente, inepta y descuidada de los hechos denunciados, además de que no es exhaustiva.

#### **SEXTO. Veracidad de los hechos denunciados.**

Para efecto de verificar si efectivamente los hechos denunciados son materia de VPG, es necesario analizar los medios de prueba que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

**6.1. Medios de prueba ofrecidos por la denunciante y admitidas por el IMPEPAC.** Para sostener sus afirmaciones, la quejosa aportó y le fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral local, las pruebas precisadas y descritas a fojas 1821 a 1823 del expediente en que se actúa.



**6.2. Probanzas ofrecidas por el Contralor y admitidas por el IMPEPAC.** Para sostener sus afirmaciones, el denunciado aportó y le fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral local, las pruebas precisadas y descritas a foja 1823 del expediente en que se actúa.

**6.3. Probanzas ofrecidas por el Presidente y admitidas por el IMPEPAC.** Para sostener sus afirmaciones, el denunciado aportó y le fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral local, las pruebas precisadas y descritas a fojas 1823 a 1829 del expediente en que se actúa.

**6.4. Probanzas ofrecidas por el Tesorero y admitidas por el IMPEPAC.** Para sostener sus afirmaciones, el denunciado aportó y le fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral local, las pruebas precisadas y descritas a fojas 1829 a 1830 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

10

**6.5. De las pruebas obtenidas genéricamente por la autoridad instructora.** Por su parte, la autoridad administrativa electoral local recabó las pruebas precisadas y descritas a fojas 1830 a 1837 del expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados por las partes y admitidos por la autoridad instructora, así como los integrados por la propia autoridad administrativa electoral, serán analizados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia, tal y como se precisa en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido, las pruebas documentales públicas son **válidas** en términos de los artículos 363, fracción 1, inciso a), 364 y 368, fracción 111 del Código electoral, otorgándoseles pleno valor probatorio por ser levantadas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por cuanto a la documental privada, atendiendo a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, harán prueba plena cuando haya elementos suficientes que obren en el expediente, y demuestren o generen convicción sobre la verdad de las hechas afirmados.

Respecto a la **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoseles valor probatorio pleno al estar administradas con otros medios de convicción.

Por su parte, en diversos asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Velázquez Rodríguez, Gadínez Cruz y Solís Corrales), tomó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

como base de su apreciación probatoria el criterio en el sentido que **los tribunales Internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, y que los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.**

Igualmente, afirmó que **"la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."**

En consideración de lo anterior, por cuanto hace al caudal probatorio que obra en el expediente se tiene que:

Las diligencias practicadas por la autoridad administrativa son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 3, del Código Electoral vigente.

Las documentales presentadas por la denunciante consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, en su doble aspecto, legal y humana, será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, la judicatura federal ha establecido diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, ello bajo el argumento de que, en situaciones de dificultad probatoria de la persona quejosa, la persona denunciada como responsable tendrá



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 08/2023 de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES"**.

En el criterio anterior está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporren indicios de la existencia de esa discriminación.



En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

#### **OCTAVO. Hechos acreditados.**

Se procede a señalar los hechos acreditados para este Tribunal:

- A. Queda acreditada la calidad de la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Regidora Municipal de Cuautla, Morelos.
- B. Queda acreditada la calidad del ciudadano **Rodrigo Luis Arredondo López**, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

12

- C. Queda acreditada la calidad del ciudadano **Luis Alberto Romano Barrios**, en su carácter de Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos.
- D. Queda acreditada la calidad del ciudadana **Iván González Peralta**, en su carácter de Contralor Municipal de Cuautla, Morelos.
- E. Queda acreditada la existencia de los oficios a través de las cuales la quejosa manifestó su inconformidad por no haber sido convocada a la sesión de cabildo de fecha quince de marzo del año dos mil veintitrés, así como a una toma de protesta llevada a cabo en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, y la actividad denominada "Municipio en tu Escuela" de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés.
- F. Queda acreditada la colocación de pancartas y cartulinas en la oficina de la Regidora en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, así como la existencias de las notas periodísticas aludidas por la denunciante.



## NOVENO. Estudio de fondo.

### 9.1 Marco normativo.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

Quedando prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo anterior concatenado con el artículo cuarto, sobre la igualdad entre el hombre y la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, estableció la obligación de resolver bajo los preceptos constitucionales y convencionales con perspectiva de género como regla general, ubicando con mayor atención situaciones de vulnerabilidad, así como factores de discriminación, evaluando el impacto diferenciado de todos y cada uno de los factores que pongan en un contexto desigual por el hecho de ser mujer y que menoscaben sus derechos humanos.

El artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, de acuerdo a la Corte Interamericana establece lo siguiente:

*Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder Público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

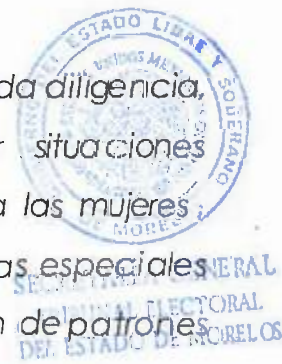
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11 /2024-3.

13

Acorde con la Comisión Interamericana de Derechas Humanas:<sup>8</sup>

- *Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.*
- *Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.*
- *El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.*



El Pacta Internacianal,<sup>9</sup> como la Convención Americana,<sup>10</sup> establecen

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible [http://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](http://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36)

<sup>9</sup> Artículo 25.

<sup>10</sup> Artículo 23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

el derecho de todas las personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos Públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas; a poder votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, siempre bajo el principio de igualdad.

En atención al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, y garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos los cargos de elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**<sup>11</sup>, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

En ese tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

14

Así, se entenderá por violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos y de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos**, en



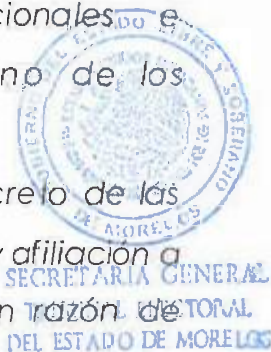
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

**materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad;** empero ello no es motivo por el cual, deba atenderse el caso, toda vez que existen Leyes de carácter general aplicables en todo el territorio nacional, tal como lo dispuesto por el **artículo 20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria por el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falso o incompleto, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleto o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de los mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o impreciso, para impedir que induzco al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

15

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

**IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo Público tomen posesión de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

*XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

**XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

*XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas, al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

*XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

*XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

*XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

Esa línea, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, entre otras cosas establece los elementos para acreditar la existencia de la conducta infractora, a saber:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

16

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer,
  - II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
  - III. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, **físico, sexual** y/o psicológico.
5. **Sea perpetrado por** cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anterior, en términos también de la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es del tenor **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

## 9.2. Caso en concreto.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, a consideración de este Tribunal Electoral, el tema central a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

analizarse versará sobre lo **dispuesto por el artículo 20 Ter, fracciones IX, XI, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.**

Disposiciones de las cuales se desprende:

- ❖ Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre a descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- ❖ Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- ❖ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- ❖ Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En el presente asunto, los denunciados sostienen que lo tocante a los **gastos a comprobar** como un acto de VPG (presunta negativa de entrega de recursos o prerrogativas para el desempeño de funciones inherentes al cargo), escapa de la tutela electoral, ya que dichos gastos no forman parte de la retribución del salario de la quejosa, sino que se tratan de gastos sujetos a comprobación por la servidora pública que lo erogó de manera anticipada, por lo que no pueden ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

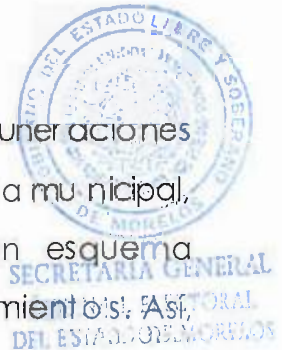
EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

17

revisados en sede electoral, vinculándose con la administración hacendaria municipal.

Al respecto, cabe señalar que, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las personas integrantes de los ayuntamientos –así como titulares de cualquier cargo público representativo que ha sido electo a través del sufragio popular– tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

De esta manera, la Sala Superior ha sostenido que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de las personas trabajadoras de los ayuntamientos. Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracciones I y VI, de la Constitución.



Tal como lo establece la Constitución, los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, integrados por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación local establezca.

Asimismo, teniendo como base las normas constitucionales antes referidas, la Sala Superior sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de personas servidoras públicas de los ayuntamientos, en razón de que tal relación, derivo del procedimiento o través del cual se los eligió.

De esta manera, al tratarse de cargos públicos a los que se accede mediante el voto popular, este tipo de personas servidoras públicas no pertenecen a la categoría de personas trabajadoras de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

ayuntamientos, sino que –por el contrario– la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas forman parte íntegra del ayuntamiento, de ahí que no mantienen una relación de subordinación frente a él.

Siguiendo esta línea, las personas integrantes de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio –tal como lo establece el artículo 115, fracción I de la Constitución– y son electas democráticamente a los cargos públicos representativos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).

Del mismo modo, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues dichos cargos públicos representativos son los que conforman al propio ayuntamiento– estas personas no cuentan con los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal; es decir, no tienen derechos laborales frente a los ayuntamientos.

No obstante, el hecho de que las personas titulares de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas desempeñen los cargos para los cuales fueron electas sí genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de tal encomienda, en términos de lo previsto en los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal.

Así, los ayuntamientos son los cuerpos colegiados de gobierno de los municipios. En este sentido, la presidencia municipal, las sindicaturas y regidurías que lo conforman son personas servidoras públicas que, como sus integrantes, se encargan de administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con los artículos 115, fracciones I, II y IV, penúltimo párrafo, así como el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En atención a los preceptos constitucionales antes señalados, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el orden constitucional establece en su aspecto orgánico el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, mientras que a la primera corresponde definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el régimen jurídico municipal consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal presenta diversos principios que dan forma y contenido al municipio como célula básica de integración de la población mexicana, uno de los cuales es precisamente el de libertad de administración hacendaria.



SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de libre administración hacendaria debe entenderse como aquél establecido para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que dispongan y apliquen sus recursos para satisfacer sus necesidades.

Por tal motivo, el municipio –al tener garantizada la libre administración de su hacienda– podrá buscar la consecución de sus fines sociales con total independencia de otros poderes (formales e informales) que pudieran incidir en el territorio municipal, de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenga que a partir de la interpretación del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, se pueden extraer diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario en favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Ahora bien, la libre administración de la hacienda municipal tiene límites. En primer lugar, cabe destacar que dicha libertad se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

circunscrita a la consecución de los fines públicos del ayuntamiento, uno de los cuales encuentra asidero en el propio artículo 127 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 127 constitucional establece –tal como se adelantó– que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, carga a comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada en forma anual y equitativa en las presupuestas de egresos correspondientes, de acuerdo con una serie de bases establecidas en dicho artículo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la base VI del artículo 127 constitucional debe entenderse en el sentido de que si las presupuestas de egresos municipales, por disposición constitucional, están fuera del ámbito de la competencia de las legislaturas locales, el precepta constitucional en cita tiene una aplicación directa por parte de los ayuntamientos y corresponde directamente a ellos señalar sus alcances sobre el tema específico de las remuneraciones, puesta que son los competentes para determinar los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus personas servidoras públicas, en los presupuestos de egresos que aprueben.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los ayuntamientos tienen la libertad de establecer las percepciones de sus personas funcionarias, siempre constriñéndose a las exigencias y límites del artículo 127 de la Constitución Federal, sin que ella les permita actuar en forma arbitraria.

Elo es así, pues si bien las ayuntamientos son las directamente facultadas para fijar los salarios de sus personas funcionarias municipales, de ningún modo ella se traduce en una permisión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

19

arbitrariedad, ya que el hecho de que estos parámetros no estén previstos en la ley, no significa que aquéllos no deberán ajustarse a la racionalidad o que puedan establecer percepciones sin sentido alguno, toda vez que sí existen los lineamientos que deberán observar los ayuntamientos y que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación son precisamente los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal<sup>12</sup>.

Lo anterior, permite concluir en forma destacada que las remuneraciones y las prerrogativas de las personas integrantes de los ayuntamientos deben estar contenidas en un presupuesto de egresos o en una norma posterior que los modifique, cuya emisión no queda al margen de la legalidad bajo el pretexto de la autonomía municipal, sino que impone el deber de que los presupuestos de egresos se ciñan estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en la legislación correspondiente.



Finalmente, esta interpretación permite concluir en forma destacada que las remuneraciones y las prerrogativas de las personas integrantes de los ayuntamientos deben estar contenidas en un presupuesto de egresos o en una norma posterior que los modifique, cuya emisión no queda al margen de la legalidad bajo el pretexto de la autonomía municipal, sino que impone el deber de que los presupuestos de egresos se ciñan estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en la legislación correspondiente.

<sup>12</sup> Como se establece en la jurisprudencia P./J. 37/2003, de rubro: **MUNICIPALES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1373, misma que tras la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve –ya referida– dejó sin efectos el criterio jurisprudencial hasta entonces vigente, a saber: tesis P. CIX/96, de rubro: **REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. CORRESPONDE ESTABLECERLAS AL PODER LEGISLATIVO AL APROBAR LAS LEYES MUNICIPALES RELATIVAS, CON VISTA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

En esta tesitura, la fracción I del artículo 127 constitucional establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Electoral sostuvo al resolver los expedientes TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado, así como en el TEEM/JDC/86/2023-1, que cuando el concepto demandado se relaciona con **gastos sujetos a comprobación**, éste constituye una erogación que excede de las remuneraciones o las que, como regidora, le corresponden en sentido estricto, motivo por el cual se actualiza la incompetencia del órgano jurisdiccional electoral local para conocer y pronunciarse al respecto.

Asuntos en los cuales precisamente se analizó la competencia de este órgano jurisdiccional, en relación con el pago de gastos a diversas personas regidoras del municipio de Cuautla, Morelos.

Por su parte, la Sala Regional confirmó la determinación asumida por este órgano jurisdiccional local, al resolver los juicios federales SCM-JDC-115/2024 y acumulados así como SCM-JDC-122/2024.

La Sala Regional sostuvo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, las remuneraciones de las personas servidoras públicas son toda aquella percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **salvo aquellos apoyos y gastos sujetos a comprobación propios para el desarrollo del trabajo**, así como gastos de viaje en actividades oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

20

Así, los Lineamientos para la comprobación del gasto público, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, aprobados por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no pueden suplir **ni extender** el catálogo de conceptos que comprenden las remuneraciones en términos constitucionales y tampoco es su propósito, en tanto que fueron concebidos como una herramienta jurídica para perfeccionar el control de los recursos a cargo de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, exclusivamente en cuanto al procedimiento para la comprobación de gastos.

La Sala Regional determinó también que la aprobación de tales lineamientos tiene el propósito de contar con criterios fijos para la administración, control y **eficiencia** en la aplicación de los recursos municipales.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

No debe pasar desapercibido, que en sus numerales 1, 2 y 5 se estableció que los Lineamientos para la comprobación del gasto público, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, son de observancia obligatoria para las personas que sirven a la administración pública e integrantes del ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos, y que a ellos deben sujetarse para la ejecución los recursos públicos, debiendo realizar su comprobación ante la tesorería municipal cumpliendo con las disposiciones en materia de gasto público.

Además, son fuente regulativa de las erogaciones atinentes a las partidas presupuestales contempladas en el presupuesto de egresos de la referida municipalidad.

En el caso concreto, es importante resaltar que los gastos cuya pago reclama la quejosa, devienen de un supuesto compramis verbal del Presidente, consistente en otorgarles a los personas regidoras el paga por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

quincenales por concepto de pago de personal calificado y apoyos económicos para personas con alguna necesidad social o económica; de igual manera se comprometió a hacer entrega la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 m.n.) para la gestoría de trámites y apoyos relacionados con las comisiones encomendadas, gastos de los cuales la propia regidora reconoce que se encuentran sujetos a comprobación, máxime que en el escrito de demanda señala haber realizado las comprobaciones desde el primer pago recibido.

En esa dimensión, si el hecho en el que la quejosa sienta su reclamo como un acto de VPG, es la negativa de entrega de recursos o prerrogativas para el desempeño de sus funciones, **los cuales constituyen gastos sujetos a comprobación**, es dable concluir que en el caso sujeto a estudio no se surte la jurisdicción electoral, en virtud de que los recursos supuestamente negados, no están comprendidos dentro de las retribuciones a las que en su carácter de regidora tiene derecho a percibir por el ejercicio del cargo, en tanto que la problemática, al estar relacionada con la administración económica municipal, es susceptible de ser conocida en la vía administrativa.

Conclusión que encuentra apoyo en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-414/2015, donde señaló que cuando se controvierte la omisión de pago y esta no se vincula con las retribuciones económicas a que tienen derecho las personas servidoras públicas que ostentan cargos de elección, sino que es conexas a gastos sujetos a comprobación, **no se surte alguna transgresión a su derecho de sufragio pasivo en su modalidad de ejercicio del cargo y, por consecuencia inmediata, tampoco lo hace la jurisdicción electoral.**

De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, **la violencia política contra las mujeres** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11 /2024-3.

21

por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

De ahí que, de manera concreta dicho acto denunciado escapa de lo materia electoral, pues el motivo de lo denuncia **no tiene impacto en el ejercicio de derechos político-electorales**, y, en consecuencia, no puedo actualizarse tampoco un acto de VPG.

En ese orden de ideas, lo procedente es **dejar a salvo** los derechos de la quejosa, por cuanto a la **negativa de pago** de los gastos sujetos a comprobación reclamados, para que los haga valer en la instancia correspondiente.



Ahora bien, a continuación se procede a analizar si el resto de los hechos acreditados, constituyen VPG, perpetrada en contra de la denunciante.

De ello primeramente se deben destacar los elementos que actualizan la violencia política de género, siendo estos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado a sus agentes, por superiores jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar a anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - I. se dirige a una mujer por ser mujer,
  - II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



En ese tenor se procede a desarrollar el test para verificar si se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones promovidas por la quejosa constituyen VPG, generada por las denunciadas, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de lo siguiente:

**1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un grupo de personas, en contra de la Regidora, sin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

22

embargo no así por cuanto a los denunciados Presidente, Tesorero y Contralor, municipales, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

### 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.

Este apartado no se cumple porque no se advierten actos u omisiones que obstruyan el derecho de la actora a ejercer el cargo, ni que menoscaben sus derechos político electorales.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:



1. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **once de enero de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **diez de enero del mismo año**, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos.
2. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **veintitrés de enero del mismo año**, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos.
3. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **siete de febrero de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **tres de febrero del mismo año**, a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos.
4. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **ocho de marzo del mismo año**, a las ocho horas con veinticinco minutos.
5. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

**veintinueve de marzo del mismo año**, a las quince horas con cuarenta minutos.

6. Convocatoria poro la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **cinco de abril de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **tres de abril del mismo año**, o los trece horas con veintidós minutos.
7. Convocatorio para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **veinte de abril de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de lo quejosa el día **dieciocho de abril del mismo año**, a las quince horas con cuarenta y un minutos.
8. Convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de lo Regiduría de lo quejoso el día **quince de mayo del mismo año**, a los catorce horas con cuarenta y tres minutos.
9. Convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo o celebrarse el día **siete de junio de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **uno de junio del mismo año**, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos.
10. Convocatoria para lo sesión extraordinario de cabildo o celebrarse el día **trece de julio de dos mil veintitrés**. Esta autoridad hace constar que obra el sello de recibido, sin embargo, no es posible visualizar la fecha y hora de recepción de lo convocatorio.
11. Convocataria para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de lo Regiduría de lo quejosa el día **trece de junio del mismo año**, a los quince horas con treinta y dos minutos.
12. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabilda a celebrarse el día **veinte de junio de dos mil veintitrés**, recibido en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **dieciséis de junio del mismo año**, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos.
13. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **uno de julio de dos mil veintitrés**, recibida en lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

23

oficina de la Regiduría de la quejosa el día **treinta de junio del mismo año**, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos.

14. Convocatoria para las mesas de trabajo a celebrarse los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, y veintinueve del mes de agosto de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **dieciocho de agosto del mismo año**, a las quince horas con veinte minutos.
15. Convocatoria para continuar las mesas de trabajo a celebrarse el día **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, recibido en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **veintinueve de agosto del mismo año**, a las quince horas con cuatro minutos.
16. Convocatoria para continuar las mesas de trabajo a celebrarse el día **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **cuatro de septiembre del mismo año**, a las catorce horas con tres minutos.
17. Convocatoria para continuar las mesas de trabajo a celebrarse el día **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, recibida en la oficina de la Regiduría de la quejosa el día **cuatro de septiembre del mismo año**, a las catorce horas con dos minutos.
18. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **veintiuno de julio del dos mil veintitrés**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **dieciocho de julio del mismo año**, a las trece horas con veintisiete minutos.
19. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **seis de octubre del dos mil veintitrés**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **cuatro de octubre del mismo año**, a las quince horas con cincuenta minutos.
20. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **siete de diciembre del dos mil veintitrés**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **cinco de diciembre del mismo año**, a las catorce horas con treinta minutos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

21. Convocatoria para la sesión solemne de cabildo a celebrarse el día **cinco de marzo**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **veintiocho de febrero**, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos.
22. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **siete de diciembre del dos mil veintitrés**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **seis de diciembre del mismo año**, a las doce horas con cuarenta y dos minutos.
23. Convocatoria para la sesión solemne de cabildo a celebrarse el día **veintidós de diciembre del dos mil veintidós**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **diecinueve de diciembre del mismo año**, a las ocho horas con cuarenta y un minutos.
24. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **veinticuatro de enero**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **diecinueve de enero**, a las dieciséis horas con cero minutos.
25. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **nueve de febrero**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **siete de febrero**, a las quince horas con treinta y siete minutos.
26. Convocatoria para continuar con las mesas de trabajo a celebrarse el día **tres de abril**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **veintisiete de marzo**, a las quince horas con veintidós minutos.
27. Convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día **doce de abril**, recibida en las oficinas de la Regiduría de la quejosa el día **nueve de abril**, a las quince horas con cincuenta minutos.
28. Convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día **veinticuatro de enero**, recibida en las oficinas de la Regiduría





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

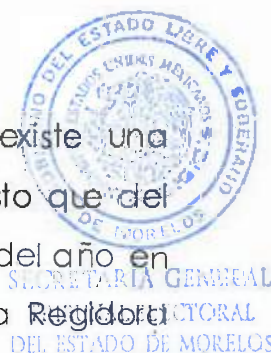
EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

24

de la quejosa el día **diecinueve de enero**, a las ocho horas con veinticinco minutos.

En ese sentido, la quejosa señaló no haber sido convocada a la sesión de cabildo de fecha quince de marzo del año dos mil veintitrés, así como a una toma de protesta llevada a cabo en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, y la actividad denominada "Municipio en tu Escuela" de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, lo cual no fue desvirtuado por el Presidente.

No obstante lo anterior, no puede considerarse que existe una obstrucción al ejercicio del cargo o una invisibilización, puesto que del mes de enero del año dos mil veintitrés, al mes de enero del año en curso, el Presidente acreditó que si se ha convocado a la Regidora tanto a las sesiones de cabildo, como a las mesas de trabajo que se han llevado a cabo, por lo que, si bien es cierto, no se acreditó que la Regidora haya sido convocada a la sesión de cabildo del quince de marzo, no menos cierto es que, a partir de esa fecha, se le ha convocado de manera ininterrumpida en veinticuatro ocasiones para las sesiones de cabildo y mesas de trabajo desarrolladas hasta la presentación de la denuncia, motivo por el cual sería erróneo considerar que existe una conducta inequívoca tendiente a obstruir el ejercicio del cargo de la quejosa.



Similar criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEEM/PES/08/2023-2, en relación a un eventual desconocimiento del cargo o invisibilización.

Por otra parte, si bien quedó acreditada la colocación de las pancartas y cartulinas en la oficina de la quejosa fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, sin embargo, no existe indicio alguno que permita concluir que el Presidente o alguno de los denunciados hayan sido parte o bien motivado las manifestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

De igual manera, tampoco se deduce que el Presidente haya estado presente y haya a su vez permitido los actos referidos, máxime que ni las personas entrevistadas (adscritas a la oficina de la Regidora), ni la propia quejosa se encontraban presentes al momento de las manifestaciones, tal como se desprende autos.

Así mismo, del contenido de las pancartas y cartulinas, así como de las notas periodísticas referidas o bien del resto del material probatorio aportado por las partes o por la propia autoridad instructora, tampoco se advierten mensajes de intimidación o amenazas en contra de la Regidora, tal como se muestra a continuación:



LOCAL / MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2023

## Fiscalía Anticorrupción investiga a Ayuntamiento de Cuautla

El procedimiento se... ende de una denuncia que... entó la Regidora a...  
quien alegó que no... agaron sus "gastos a comp..."





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

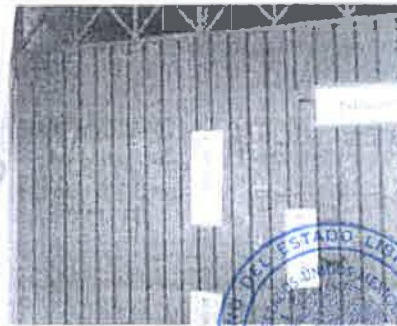
EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

25

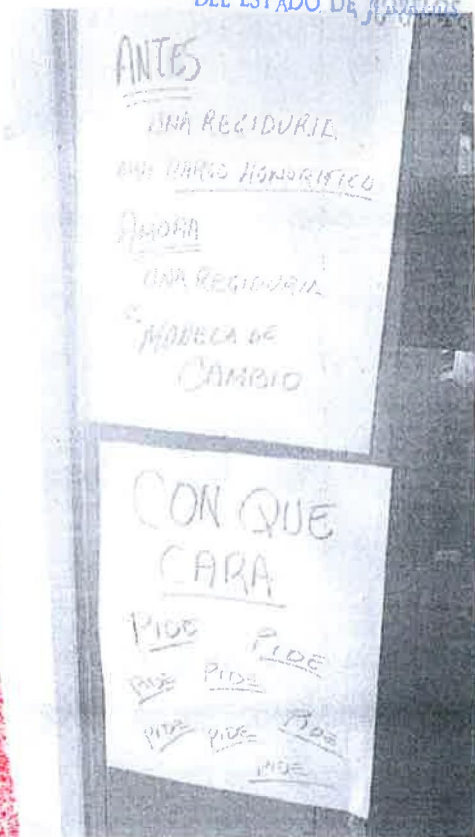


OPINIONES NACIONALES DEPORTES CLASIFICADOS BUSCAR

### Sin policías y sin recolección de basura deja la regidora [redacted] a la ciudad



SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

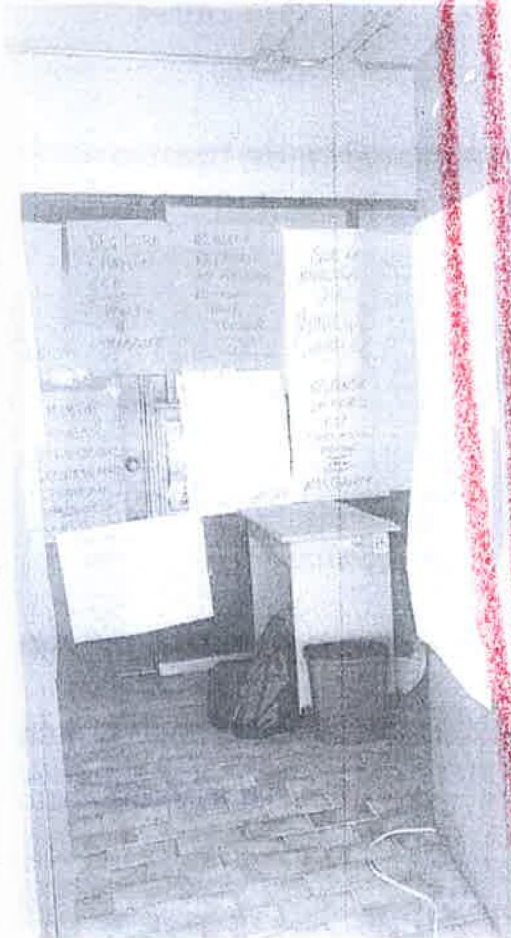




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora, se advierte que los medios de comunicación que publicaron las notas periodísticas negaron la existencia de algún convenio y/o contrato con el Presidente<sup>3</sup>.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que no se acredita el elemento en estudio.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este Tribunal estima que no se actualiza este elemento porque no existe indicio alguno que permita a este órgano jurisdiccional concluir que

<sup>3</sup> Visible a fojas 816 a 819 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

26

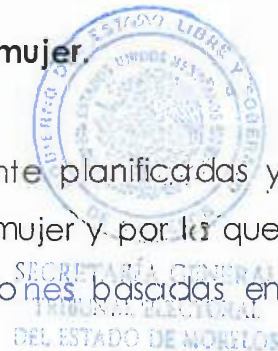
dichas acciones se hubieran generado en contra de la quejosa con motivo de su género, es decir, por el hecho de ser mujer.

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

El Protocolo VPG señala que existen dos supuestos para identificar cuándo un acto de violencia se basa en el género:

**a). Cuando la violencia se dirija a una mujer por ser mujer.**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas contra las mujeres por su condición de mujer y por las que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y



**b). Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente.**

Este elemento busca hacerse cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Es importante señalar que para considerar actualizado este quinto elemento basta con que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer y tenga un impacto diferenciado en ella por ser mujer o le afecte de manera desproporcionada como mujer. Es decir, no tienen que concurrir ambos supuestos de manera necesaria.

**¿Los hechos denunciados se cometieron porque la regidora es mujer?**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

No. No puede hablarse de VPG, cuando ya quedo ilustrado que las conductas acreditadas no fueron ejecutadas por los denunciados, ni se advierte indicio alguno que permita concluir que se originaron por el hecho de ser mujer, tampoco causaron un menoscabo en los derechos político electorales de la quejosa ni se actualizaron como amenazas, intimidaciones u obstrucción al ejercicio del cargo de la Regidora.

En consecuencia, se **determina como inexistente la VPG alegada por la denunciante**, en los términos precisados.

Lo anterior, porque conforme al contexto normativo expuesto, el elemento de género, es el punto esencial para la procedencia de este tipo de violencia, pues con independencia de que los demás elementos que la integran llegaran a configurarse, si esta característica principal no se colma plenamente, entonces se trata de otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política en razón de género.

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano electoral, el conflicto político interno de cabildo de Cuautla, Morelos, pues como se desprende de los asuntos referenciados en la presente sentencia, relativos a los expedientes TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado, así como en el TEEM/JDC/86/2023-1, el primer juicio lo presentaron una mujer y un hombre en su carácter de personas regidoras, en contra del Presidente Municipal; mientras que en el segundo de ellos otra persona regidora más en contra del denunciado, por lo que es evidente que existe la división dentro del cabildo, resaltando que según se advierte, el conflicto interno ha incluido a personas del género femenino y también del masculino, lo que hace más evidente que no se trata de VGP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/11/2024-3.

27

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a los ciudadanos **Rodrigo Luis Arredondo López, Presidente Municipal; Luis Alberto Romano Barrios, Tesorero Municipal; e Iván González Peralta, Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento de Cautla, Morelos.**

SEGUNDO. Se dejan **insubsistentes** las medidas de protección y cautelares otorgadas a la quejosa por parte de la autoridad instructora en fecha veintisiete de abril.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

**Publíquese**, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y Magistrada en funciones, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, quien autoriza y DA FE.

**IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA**

**MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIA GENERAL**